

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-43-066-2021-00146-00                                                                                         |
| DEMANDANTE: | JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS                                                                                            |
| DEMANDADO:  | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                                                |
| ASUNTO      | SENTENCIA                                                                                                             |

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados su derecho de Petición.

1.1. PRETENSIONES

- 1. Solicito se me de información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Se informe si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes mencionado.*
- 3. En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se adjudique en especie.*
- 4. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO- MI GENERACION DE INGRESOS. Para la selección para obtener este subsidio.*
- 5. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.*

6. Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma (sic) y decir en que fecha se va a otorgar este incentivo.
7. Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T. 025 de 2004.
8. Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, y concederme el proyecto productivo mi negocio.

## 2. SITUACION FACTICA

Señala el accionante que:

- 2.1. Es víctima de desplazamiento forado, ostentando dicha calidad ante la demandada.
- 2.2. Se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no les ofrece la ayuda humanitaria, por lo cual esta solicitando el proyecto productivo – mi negocio.
- 2.3. No le han informado si le hace falta algún requisito para el reconocimiento de la ayuda - Proyecto productivo – mi negocio.
- 2.4. Ya realizo el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar. Es cabeza de familia.

### 1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Petición suscrita por el actor radicada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en donde señala:

*“1. Soy víctima de desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya me inscribí para el proyecto en el centro dignificar en la alta consejería y en la secretaria de desarrollo económico como ustedes me lo sugirieron en respuestas anteriores.*

*Hasta la fecha no he reclamado mi proyecto productivo.*

*Se presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y me manifestaron que no le correspondía esta competencia a esta entidad.*

*En contestación anterior me informan que es competencia directa de la alta consejería para los derechos de las víctimas, ya que esta entidad es la encargada de la selección e individualización de los proyectos productivos y enviar los listados al IPES para que este a su vez realice los convenios con las entidades correspondientes para la ejecución, es decir el IPES manifiesta que el maneja proyectos a nivel macro y no individual.*

#### **PETICIÓN**

*Por lo anterior, solicito de la manera mas respetuosa a la persona encargada.*

*Solicito se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO*

*Se me vincule al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO*

*Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.”*

## **2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos indicó.

Revisado el sistema se encontró que el accionante JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS, presentó petición a la cual se le asignó el radicado: E-2021-2203-132648 de mayo 21 de 2021, y a la que se le dio respuesta de manera, clara, precisa y de fondo, mediante el oficio No. S-2021-4203- 202738 de junio 3 de 2021, RA318472423CO, en el cual se le da a conocer la situación del peticionario frente al programa, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo con las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.

La respuesta fue enviada en físico a la dirección indicada por el señor JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS, en escrito de tutela y petición y remitida al correo electrónico. Pese a que no es posible acceder a la solicitud de asignación de un proyecto productivo al accionante, se respetó su derecho de petición toda vez que se le ha dado respuesta clara y de fondo, y mal se podría obligar o conminar a que se emita una respuesta que esté en contra de la estrategia de intervención social del Estado.

De la jurisprudencia se extrae lo afirmado anteriormente, si bien la contestación al derecho de petición debe cumplir con unos requisitos, esta no debe ser obligatoriamente a favor de lo peticionado. El derecho de petición conmina a una respuesta, más no, a una respuesta amañada y direccionada a resolver favorablemente lo solicitado.

Los programas de generación de ingresos no es exclusiva de Prosperidad Social: se destaca, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

Estas competencias compartidas entre las entidades del Gobierno Nacional y las del orden territorial en esta materia, fueron ratificadas en el Documento CONPES 3616 de 2009, en donde se estableció los lineamientos de la Política Pública de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento, asignando a diversas entidades del ahora SNARIV, diferentes funciones en cada una de las fases de la política pública de generación de ingresos, que comprende (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes.

De esta manera, conforme al nuevo marco jurídico establecido y las competencias específicas en el reconocido, el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la COORDINACIÓN de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad

de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano. Por su parte y en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde el Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la OFERTA INSTITUCIONAL de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende del presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa. De igual manera, es necesario precisar que de conformidad con el Auto 314 de 2009, de la Corte Constitucional, la responsabilidad de los proyectos productivos es de las AUTORIDADES TERRITORIALES.

En este orden de ideas, en materia de estabilización socioeconómica-generación de ingresos la competencia no radica en PROSPERIDAD SOCIAL, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de Generación de Ingresos.

DE LA COMPETENCIA RESPECTO DE OFERTA INSTITUCIONAL PARA ESTABILIZACION SOCIECONOMICA Y GENERACION DE INGRESOS DE PROSPERIDAD SOCIAL. A la fecha PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene programada para el año 2021, oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad. Lo anterior en razón a la expedición de la Ley 2069 de 2020, “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, la cual creó el Fondo INNPULSA COLOMBIA, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones. Se resalta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es una entidad que integra la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, y por ende debe acatar lo señalado en la Ley 2090 de 2020.

HECHO SUPERADO. De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito, es de anotar que lo solicitado por el señor JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS, ya fue resuelto, toda vez que se le dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, congruente y de fondo.

Como pruebas apporto:

1. Oficio S-2021-4203-202738 de junio 3 de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.
2. Comprobantes de notificación electrónica, oficio dirigido a la Kr 43 74A 36 Sur Arborizadora Alta y al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com .

## **2.2. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

El representante judicial de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que:

Si bien es cierto JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS, se encuentra acreditado como víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según radicado NK000043842, en marco de la Ley 1448 de 2011. El derecho de petición va dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y cuenta con sello de recibido de la misma, revisando las pretensiones de la petición, van encaminadas a solicitud de PROYECTO PRODUCTIVO- GENERACION DE INGRESOS- la cual es competencia del DPS.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas cumple sus funciones conforme a la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011, y demás normas concordantes, dentro de sus competencias no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por la accionante ya que la Entidad no tiene injerencia alguna en los diferentes programas establecidos por el Departamento para la Prosperidad Social, quien es el llamado a atender dichos requerimientos; en efecto, surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos de la accionante, en razón a la falta de competencia de la Entidad.

Señala que no se encuentra legitimado por pasiva dentro de la presente acción, por tanto solicita su desvinculación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

*conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría".* Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

## **2. Problema jurídico.**

2.1. En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que el accionante presentó el 21 de mayo de 2021, solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y si a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo respecto a la solicitud de aprobación de proyecto productivo – Proyecto mi negocio. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, ii) El

derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados, iii) Derecho fundamental de petición y iv) el caso Concreto.

2.2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.<sup>1</sup>*

### **3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

*“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado”<sup>2</sup>.*

*3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)<sup>3</sup>.*

*4. Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela<sup>4</sup>.*

*5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”<sup>5</sup>Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de*

<sup>2</sup> En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

<sup>3</sup> En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

<sup>4</sup> Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

<sup>5</sup> Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

*protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.*<sup>6</sup>

#### 4. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló<sup>7</sup>:

*“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.*

*3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*

<sup>6</sup> Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

## 5. Caso concreto

El señor JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental de petición, al considerar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el veintiuno (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde solicita se le vincule al proyecto productivo – Proyecto mi negocio, por ser víctima de desplazamiento forzado.

Con el escrito de contestación de la demanda la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos allega copia del oficio No. 2021-4203-202738 del 3 de junio de 2021, por el cual dio respuesta al accionante a la petición elevada ante la entidad, donde ...)

*En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de un proyecto Productivo, la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos manifestar que conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en: Bogotá D.C., y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.*

*Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.*

*Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad:*

*Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: Se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados. Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO.*

*Una vez se tenga definidos los municipios focalizados para la 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad.*

*Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.*

*Conforme a lo anterior, y con miras a responder de fondo la solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente: Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de*

*familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011...*

*Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.*

*No obstante, informamos que en la actualidad la Dirección de Inclusión Productiva, cuenta con cuatro grupos de trabajo misionales que responden a cuatro estrategias de intervención: Atención Integral con Enfoque Diferencial, Emprendimiento, Intervenciones Rurales Integrales y Seguridad Alimentaria y Nutrición. Cada una de estas estrategias cuenta con una metodología previamente definida para el desarrollo de las intervenciones. Es decir, nuestras rutas operativas se ciñen a estos modelos metodológicos.*

*(...)*

*Adicionalmente, indicamos que la ejecución del programa Mi Negocio, se resume de la siguiente manera:*

*En el marco de esta etapa, se efectúan eventos de preinscripción masiva en donde los potenciales participantes son convocados con el fin de hacer la preinscripción al programa en las regiones, en donde se les explica de manera general las características y las etapas de la ruta de intervención.*

*Después de tener las bases de datos de las personas que se preinscribieron, Prosperidad Social realiza la priorización de la población de acuerdo con los criterios establecidos por el programa y la selección de los potenciales participantes de acuerdo con el cupo establecido de atención.*

*Una vez priorizados los potenciales participantes, Prosperidad Social remite el listado de participantes al socio-operador para proceder con la inscripción de los mismos partiendo de los cupos definidos por la focalización del programa para cada municipio, iniciando con el contacto y ubicación de cada uno de ellos.*

*Por último, aclaramos que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160, Num. 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del 2015), Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes.*

*De otra parte, la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011. Por todo lo anterior, lo invitamos a consultar las ofertas de estas entidades.*

*En caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php...>”*

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio conforme a las pruebas portadas se tiene que el actor José Manuel Bernal Huertas, el 18 de mayo de la anualidad que avanza, radicó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social derecho de petición solicitando se acceda y vincule al proyecto productivo “Mi negocio” y que se informe que documentación debe anexar y que trámite adelantar, para tal fin. De manera textual, en el escrito de petición radicado por el accionante, se solicita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo siguiente:

*“Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a la persona encargada.  
Solicito se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO  
Se me vincule al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO  
Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar  
con fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.”*

Como se indicó en precedencia, dicha petición fue contestada el 3 de junio del año que avanza, es decir, antes de presentada esta acción, en el Oficio No. 2021-4203-202738 de la fecha citada, en donde señala la competencia de la entidad frente al programa Proyecto Productivo “Mi Negocio”, otras entidades que intervienen en las ayudas estatales a las víctimas del conflicto armado, y las etapas y procedimiento que se debe adelantar para la aprobación de dicho proyecto.

Igualmente señala el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, teniendo en cuenta que su dirección de domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C., el programa al que podría acceder es Mi Negocio el cual se encuentra sujeto a la llamada Ruta técnica que cuenta con cuatro etapas a saber, a) Alistamiento, b) formación para el plan de negocio, c) Aprobación y capitalización del plan de negocio y d) puesta en marcha y acompañamiento; que para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra actualizando la proyección de metas según la asignación presupuestal de cada uno de los programas: realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados. Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO, por lo cual una vez se tengan

definidos los municipios focalizados para la 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad. Que el proceso técnico de focalización territorial del programa, se enmarca en el desarrollo de las intervenciones de la entidad, mas no de familias o personas de manera individual. Que la única forma de vinculación a dicho programa es mediante preinscripciones donde los potenciales participantes son convocados, explicándoles de manera general las características y las etapas de la ruta de intervención, una vez se tienen las bases de datos de los preinscritos, Prosperidad Social realiza la priorización de la población de acuerdo con los criterios establecidos por el programa y la selección de los potenciales participantes de acuerdo con el cupo establecido de atención y Una vez priorizados los potenciales participantes, Prosperidad Social remite el listado de participantes al socio-operador para proceder con la inscripción de los mismos partiendo de los cupos definidos por la focalización del programa para cada municipio, iniciando con el contacto y ubicación de cada uno de ellos.

Si bien el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social procedió contestar el derecho de petición elevado por el accionante, en el cual explica la legislación aplicable y sus funciones en los asuntos relacionados con las ayudas y auxilios que el gobierno otorga a la población víctima del desplazamiento forzado, considera el Juzgado que dicha respuesta no reúne los requisitos señalados por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto en la Sentencia T. 007 de 2019<sup>8</sup>, dispuso:

*“(…)*

*4. Derecho fundamental de petición. La eficacia de este derecho fundamental depende de la respuesta de fondo a lo solicitado. Reiteración de jurisprudencia*

*4.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.<sup>9</sup> Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014<sup>10</sup>, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>8</sup> Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>10</sup> Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sánchez Méndez, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).<sup>11</sup> (Negrillas originales)

**4.2. En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”<sup>12</sup> (Negrillas originales)**

En efecto en el oficio S-2021-4203-202738 fechado 3 de junio de 2021, suscrito por el Coordinador GIT Formulación y Monitoreo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se da respuesta al escrito del accionante, señalando los temas referidos en el párrafo que antecede, sin embargo, no se da respuesta puntual a los puntos objeto de petición, y menos aún se contesta en términos claros para que cualquier ciudadano pueda entenderlo y en consecuencia actuar de acuerdo a la información allí indicada. No puede perderse de vista u obviarse que quienes presentan este tipo de escritos pertenecen al amplio grupo de personas víctimas del desplazamiento forzado, en su gran mayoría de menores ingresos y recursos, sin un grado de instrucción avanzado, lo cual incluso se infiere del contenido de la solicitud, por lo cual la respuesta debe corresponder y darse en unos términos fácilmente comprensibles en donde el usuario de estos servicios pueda entender con la claridad requerida que o cual es el trámite debe realizar, ante que autoridad y dependencia de la misma, que documentos adjuntar, entre otros aspectos, tal como lo señala la Corte Constitucional al decir que “... la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas...”, de acuerdo a lo señalado en la respuesta dada al señor JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS, para el Juzgado la misma no está dada en

<sup>11</sup> Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 4.2.2.

<sup>12</sup> *Idem*.

términos de los cuales el mencionado pueda determinar que diligencias debe continuar a fin de poder postularse al programa “Mi negocio”.

En el numeral final de la petición el actor solicitó: “Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.”, información que se echa de menos en el texto del oficio remitido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que se le indica que *“... la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160, Num. 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del 2015), Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes.*

*De otra parte, la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011. Por todo lo anterior, lo invitamos a consultar las ofertas de estas entidades. En caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php...>”, en consideración de éste Despacho judicial lo señalado por la accionada no absuelve los interrogantes que el actor en su calidad de víctima de desplazamiento forzado para poder acceder a una de las ayudas o programadas creadas por el gobierno, no se le asesora o indica de manera clara que debe realizar para poder postularse al programa “Mi negocio”.*

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones que giran en tomo a que se entregue el proyecto productivo a la parte actora, se tiene que dichos proyectos son utilizados como medio para lograr la estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en sentencia T-971 de 2014 reconoció que "el rol primordial en la atención a las víctimas de desplazamiento forzado que cumple la estabilización socioeconómica "implica la ejecución de programas relacionados con proyectos productivos... fomento a la microempresa... atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad... planes de empleo urbano...', entre otros"

Ahora bien, en cuanto a los proyectos productivos en sentencia T-971 de 2014, la Corte Constitucional explicó:

*"5.3. En atención a lo anterior y al compromiso del Estado de contribuir a la estabilización de las personas en situación de desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Documento Conpes 3218 de 2003, el Gobierno desarrolla Programas de Generación de Ingresos dentro de los cuales se encuentra el "Programa de Proyectos Productivos (PPP)", que trabaja con organizaciones sociales en territorios al interior de la zona de frontera agrícola para la implementación de proyectos de mediano y largo plazo, como cacao, caucho, palma de . aceite, cafés especiales y forestales (maderables y no maderables).*

*Otro de los modelos de este tipo de proyectos son las "Alianzas Estratégicas", las cuales buscan, con la participación de la cooperación internacional y/o el sector privado, viabilizar y ejecutar proyectos productivos sostenibles en alguna de las líneas productivas priorizadas de acuerdo con criterios técnicos, económicos, financieros y ambientales preestablecidos en un gran programa y en línea con los planes de ordenamiento de cada región.*

*Todos estos proyectos se desarrollan de manera coordinada con los interesados, puesto que el otorgamiento depende de las condiciones , habilidades y conocimientos-, de lo que se deduce que la cuantificación no puede ser homogénea para toda la población desplazada.*

*En suma, los proyectos productivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este capítulo tienen la finalidad de restituir de alguna manera los derechos que le han sido vulnerados a la población que reviste de condiciones especiales de vulnerabilidad y propende por lograr una estabilidad social y económica a las familias que fueron desplazadas de sus hogares, propiciando la realización de una actividad que le permita adquirir ingresos con el trabajo por estos propuesto."*

En este orden de ideas, considera el Despacho que la respuesta suministrada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no reúne los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez, que no resuelve de fondo y en forma clara e inteligible, de fácil comprensión, cada uno de los aspectos señalados por el actor en su petición, específicamente lo concerniente al último punto de la solicitud, esto es, *"Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO."*

Así las cosas, el Juzgado concederá el amparo del derecho fundamental de petición al señor JOSÉ MANUEL BERNAL HUERTAS, para lo cual ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que en el término máximo de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo, de forma clara, inteligible y de fácil comprensión, a la petición elevada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte absolviendo cada uno de los aspectos señalados en la solicitud.

Ahora, como las pretensiones de la demanda no sólo están encaminadas a que se ordene a la accionada resolver la petición, sino que además se disponga que la respuesta debe ser favorable en el sentido de otorgar el beneficio solicitado, conforme a lo pedido, debe señalarse que si bien en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, las peticiones que sean elevadas ante las entidades públicas deben ser resueltas, ello no significa por sí mismo que deba accederse a lo solicitado, razón por la cual las demás pretensiones han de ser negadas.

Finalmente, respecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a las pruebas e información allegada al plenario se declarara la falta de legitimidad por pasiva, sin embargo, como quiera, que el proyecto productivo es un tema de responsabilidad compartida entre varias entidades en apoyo con los interesados en acceder a dicho beneficio; es claro que la Unidad tiene la función de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo anterior se extrae de lo señalado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la contestación aportada al plenario; información que no fue desvirtuada por la UARIV, se sugiere al señor BERNAL HUERTAS que se acerque a alguno de los puntos de atención y servicio de la Unidad más cercanos a su domicilio, con el fin de que proceda a iniciar el trámite de proyecto productivo o, en su defecto, para que le indiquen qué otras alternativas diferentes a "Mi Negocio" pueden ser aplicables a su caso en particular y el procedimiento que debe seguir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de JOSE MANUEL BERNAL HUERTAS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que en el término en el término **máximo de cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo, de forma clara, inteligible y de fácil

comprensión, a la petición elevada por el señor José Manuel Bernal Huertas el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte absolviendo cada uno de los aspectos señalados en la solicitud.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442b2a30f4c7d1efa541940f872716cb88c2adaf803207551fdb34f6be1534e3**

Documento generado en 28/06/2021 03:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**